**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA REMUNERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.**

**BOLETÍN Nº 3.832-05**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en adecuar las remuneraciones de los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones a su actual nivel de responsabilidad y carga de trabajo.

2°) Que el quórum de aprobación del artículo 1° de esta iniciativa fue objeto de debate en la Comisión, acordándose por unanimidad que es materia de ley simple.

3°) Que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados presentes.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor TUMA, don EUGENIO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto las señoras Carmen Gloria Valladares, Secretaria Relatora del Tribunal

Calificador de Elecciones y Gladys Román, Asesora del Ministerio de Hacienda; los señores Gonzalo García, representante del Ministerio del Interior; Alberto Arenas, Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos; Julio Valladares y Adrián Fuentes, Asesores del Ministerio de Hacienda, y Arturo Lagos, Jefe del Departamento de Computación y Contabilidad, del Tribunal Calificador de Elecciones.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

### A. Objetivo de la iniciativa

El proyecto presentado por el Ejecutivo en el Mensaje tiene por objeto incrementar el monto de la dieta por sesión de los integrantes del referido Tribunal de 1 a 4 unidades tributarias mensuales, sin variar el límite máximo que la misma ley N° 18.460 impone a dichas remuneraciones. Además, se establece la fuente de su financiamiento.

### B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto.

El artículo 14 de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones relativo al monto, periodicidad y tope de las remuneraciones de sus integrantes.

## III. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 5 de marzo de 2005, señala que el mayor gasto que irrogue el proyecto para el año 2005 será de $ 12.677 miles y de $ 21.732 miles en régimen, los que serán financiados con cargo a los presupuestos anuales del Tribunal Calificador de Elecciones, y si faltare, con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Tesoro Público.

Cabe precisar que estos montos son aplicables a la indicación del Ejecutivo que fue aprobada por la Comisión.

## IV. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO

### A. Discusión general

La señora Carmen Gloria Valladares manifestó que desde el año 1987 el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) ve aumentada su competencia constitucional y legislativa en virtud de la dictación de numerosas leyes.

En efecto, se agrega al escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y Senadores, de los plebiscitos, y de resolver las reclamaciones de nulidad electoral que se interpongan en materias de su competencia y las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Electorales Regionales con motivo de las elecciones de los Consejeros Regionales, las relativas al conocimiento de todas las elecciones que se desarrollen en el país por asociaciones gremiales, juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, y de la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, que obliga al TRICEL a pronunciarse respecto de los recursos de reclamación interpuestos en contra del Servicio Electoral, por efectos de sanciones que este servicio haya impuesto en cumplimiento de alguna de las normas contenidas en dicha ley.

Además, conoce sobre la remoción de alcaldes o concejales, con motivo de que éstos hayan infringido de manera flagrante, ya sea normas contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades o hayan incurrido en alguna causal de notable abandono de deberes, entre otras materias.

Destacó la señora Valladares que cuando se constituyó el TRICEL, en el año 1985, se adoptó la modalidad de pago consistente en equiparar el sueldo de los integrantes al de un ministro de la Corte Suprema; en consecuencia, se elaboró una fórmula de una hora una UTM, lo que multiplicado por 30 sesiones equivalía a lo que ganaba un ministro de Corte Suprema en esa época.

Sin embargo, hizo presente que la carga de trabajo del Tribunal no es pareja a lo largo del año. En los períodos entre elecciones sesionan 3 a 4 horas a la semana, en una sesión y, extraordinariamente, sesionan para dictar los autos acordados; pero, en los

períodos de elecciones de Presidente de la República, de Diputados y Senadores, se revisa absolutamente toda la información, tanto de los colegios escrutadores como las actas de las 35.000 mesas que funcionan a lo largo de todo el país, que se duplica en el caso de elecciones conjuntas de concejales y alcaldes, Presidente y Parlamentarios. Para poder cumplir esta enorme carga de trabajo es necesario que el Tribunal sesione diariamente de 8.00 a 13.00 horas y de 15.00 a 21.00 horas, incluidos fines de semana, cumpliendo con el mandato legal de "trabajar en forma ininterrumpida hasta concluir cabalmente su cometido constitucional".

Precisó que en estos períodos los integrantes que a la vez son ministros de la Corte Suprema reciben la renta que les corresponde por ser miembros del Poder Judicial, pero respecto del integrante que debe ser ex Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado debe dejar de trabajar en sus labores habituales para avocarse exclusivamente, por razones de horario, a su función dentro del TRICEL. Además, señaló, que los ministros del máximo Tribunal al percibir otra renta quedan afectos al global complementario.

En la Comisión varios señores Diputados plantearon sus inquietudes respecto de las remuneraciones del personal de planta del TRICEL y de los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales.

La señora Valladares respondió que son sólo tres los funcionarios de planta del Tribunal; el secretario relator, el oficial primero y el oficial de sala, ya que todos los demás son cargos a honorarios, los que durante los períodos electorales ascienden a más de 70. Estimó que es un tema sensible porque hay muchos funcionarios que llevan más de 15 años a honorarios.

El señor Gonzalo García manifestó que ha sido preocupación del Ministerio del Interior adecuar las remuneraciones de los integrantes de este Tribunal a la actual carga de trabajo y de responsabilidad, no obstante anunció la presentación de una indicación del Ejecutivo que corregirá las observaciones que se han formulado al proyecto original en relación con el límite máximo mensual.

En materia de mejoramiento de remuneraciones de las otras personas que se desempeñan, tanto en el TRICEL como en los Tribunales Electorales Regionales, el Ejecutivo no fue partidario de legislar al respecto en esta oportunidad. Sin embargo, existiría el propósito de regularizar la

situación de los funcionarios de planta mediante el pago de las horas extraordinarias que correspondan.

*Puesto en votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad.*

B. Discusión particular

Por el artículo 1º, se reemplaza en el artículo 14 de la ley Nº 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el guarismo “una unidad tributaria mensual” por “cuatro unidades tributarias mensuales”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *sustituir* el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Reemplázase el artículo 14 de la ley Nº 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, por el siguiente:

“Artículo 14.- Los miembros del Tribunal percibirán una remuneración equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada audiencia a que concurran, con un máximo por cada mes calendario de veinte unidades tributarias mensuales.

No obstante lo anterior, en los meses de octubre y diciembre de los años en que se realicen elecciones de Presidente de la República y de diputados y senadores, el máximo señalado en el inciso anterior se elevará a veintiocho y a ochenta unidades tributarias mensuales, respectivamente.

Asimismo, el máximo a que se refiere el inciso primero se elevará a veintiocho unidades tributarias mensuales en los meses de agosto y diciembre de los años en que se realicen elecciones municipales. En el mes de noviembre de dichos años, se elevará a cuarenta unidades tributarias mensuales.

En el mes de enero del año siguiente a una elección de Presidente de la República, cuando se produjere lo previsto por el

inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, y/o de una elección parlamentaria, el máximo antes referido se elevará a ochenta y ocho unidades tributarias mensuales.

Con todo, las remuneraciones de cada miembro del tribunal no podrán exceder de 276 unidades tributarias mensuales en los años calendario a que se refiere el inciso tercero, y en los años calendario señalados en los incisos segundo y cuarto, no podrán exceder de 308 unidades tributarias mensuales.”.

El señor Julio Valladares explicó que la indicación precedente busca dejar establecido en la norma el carácter estacionario del trabajo que se realiza en el TRICEL, aumentando la dieta de sus integrantes en los meses en que se desarrollan los procesos de elección de Presidente de la República, de Diputados y Senadores, y de Alcaldes y Concejales.

En síntesis, las remuneraciones oscilan entre un máximo mensual de $ 600.000.- y $ 2.640.000.-, aproximados, con topes anuales en años de elecciones de $ 9.240.000.-

*Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.*

En el artículo 2º, se señala que el mayor gasto que irrogue el proyecto se financiará con cargo al presupuesto vigente del Tribunal Calificador de Elecciones, y, si faltare, con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104, de la Partida Tesoro Público de la Nación.

*Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad,* con la modificación para *reemplazar* la preposición “de” entre las palabras “Público” y “la” por las expresiones “del Presupuesto”.

V. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE REQUIEREN QUÓRUM ESPECIAL DE APROBACIÓN

Se tuvo presente en la Comisión para los efectos de determinar si el artículo 1° del proyecto es materia de ley orgánica constitucional con el objeto de establecer el quórum de aprobación de esta

disposición, la existencia de dos sentencias del Tribunal Constitucional, Roles N°s 44 de 24 de febrero de 1987 y 96, de 10 de enero de 1990, que establecieron que las modificaciones de aquellos años a la ley orgánica del TRICEL son propias de leyes de quórum especial, a pesar de que se refieren a materias remuneracionales de los miembros de un Tribunal. Estas sentencias no entregan antecedentes ni fundamentos respecto de esta calificación. Reafirmando esta tesis estaría la argumentación dada por el Tribunal Constitucional, en sentencias de los años 1985 y 1986, en el sentido que el TRICEL es un organismo esencial dentro del sistema electoral público; por lo tanto, todas las normas que dicen relación con este Tribunal serían materia de ley orgánica constitucional.

Sin embargo, con posterioridad, el año 1992, el Tribunal Constitucional modificó su criterio señalando que, a propósito de una fallo relativo al tema de las plantas de personal de la Contraloría General de la República, cuando el constituyente quiso que esta materia quedara dentro del ámbito de las leyes orgánicas constitucionales, lo dijo expresamente, como ocurre en el inciso final del artículo 81 de la Constitución Política de la República que establece que una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento, reafirmando que para las otras entidades similares estas materias deben estar explícitamente consagradas en la Constitución para que sean materias de ley orgánica.[1]

El Diputado señor Eugenio Tuma planteó que el legislador cuando estableció el carácter orgánico constitucional para las normas relativas a entidades como el TRICEL lo reservó a la estructura, organización y funcionamiento de estos organismos, y no respecto de un tema administrativo como son las remuneraciones. Por ello propuso calificar esta modificación al artículo 14 de la ley orgánica del TRICEL como ley simple.

## VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Ninguno.

[1] Fallo del Tribunal Constitucional de fecha 30 de noviembre de 1992, Rol N° 160, considerandos 7° al 12.

VII. ARTÍCULOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

La indicación del Ejecutivo al artículo 1° y el artículo 2° del proyecto.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VIII. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Reemplázase el artículo 14 de la ley Nº 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, por el siguiente:

“Artículo 14.- Los miembros del Tribunal percibirán una remuneración equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada audiencia a que concurran, con un máximo por cada mes calendario de veinte unidades tributarias mensuales.

No obstante lo anterior, en los meses de octubre y diciembre de los años en que se realicen elecciones de Presidente de la República y de diputados y senadores, el máximo señalado en el inciso anterior se elevará a veintiocho y a ochenta unidades tributarias mensuales, respectivamente.

Asimismo, el máximo a que se refiere el inciso primero se elevará a veintiocho unidades tributarias mensuales en los meses de agosto y diciembre de los años en que se realicen elecciones municipales. En el mes de noviembre de dichos años, se elevará a cuarenta unidades tributarias mensuales.

En el mes de enero del año siguiente a una elección de Presidente de la República, cuando se produjere lo previsto por el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, y/o de una elección parlamentaria, el máximo antes referido se elevará a ochenta y ocho unidades tributarias mensuales.

Con todo, las remuneraciones de cada miembro del tribunal no podrán exceder de 276 unidades tributarias mensuales en los años calendario a que se refiere el inciso tercero, y en los años calendario señalados en los incisos segundo y cuarto, no podrán exceder de 308 unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2º.- El mayor gasto que irrogue esta ley se financiará con cargo al presupuesto vigente del Tribunal Calificador de Elecciones, y, si faltare, con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104, de la Partida Tesoro Público del Presupuesto de la Nación.”.

Acordado en sesiones de fechas 12 de abril, 7 y 15 de junio de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Silva, don Exequiel (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto (Hidalgo, don Carlos); Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Jaramillo, don Enrique; Kuschel. don Carlos Ignacio; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión